

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo de Garantía Real Hipotecaria N° 2023-00156

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Juan Diego Giraldo Gutiérrez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Juan Diego Giraldo Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 49.903.956,66** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 05700407700397937.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 05700407700397937.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
12/07/2022	\$ 130.477,45	\$ 127.459,70
12/08/2022	\$ 131.542,77	\$ 407.457,13
12/09/2022	\$ 132.616,80	\$ 406.383,08
12/10/2022	\$ 133.699,59	\$ 405.300,28
12/11/2022	\$ 134.791,22	\$ 404.208,68
12/12/2022	\$ 135.891,77	\$ 403.108,12
12/01/2023	\$ 137.001,30	\$ 401.998,58
TOTAL	\$ 936.020,90	\$ 2.555.915,57

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente del 15.37%, efectivo anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde **el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del capital **acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de febrero de 2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días

constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Juan Sebastián Bález González*, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00156)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2023-00154

Despacho Comisorio N° 0004/2023

Comitente: Juzgado 6º de Familia de Bogotá.

Proceso Sucesión 2020-00221

Causantes: Belarmino Becerra Chaparro y María del Carmen Gamboa de Becerra.

Toda vez que la documental adjuntada cumple con las exigencias del artículo 33 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- AVOCAR la presente comisión proveniente del Juzgado 6º de Familia de Bogotá, dentro del proceso liquidatorio de Sucesión de los causantes Belarmino Becerra Chaparro y María del Carmen Gamboa de Becerra

2.- Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-923454**, ubicado en la Calle 36 Sur No 50^a-94, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **catorce (14)** del mes de **junio**, del año **dos mil veintitrés (2023)**.

Para lo anterior, designese de la lista de auxiliares de la justicia a quien se anuncia en el acta que se adjunta en el cargo **secuestre**, comunicándosele de esta decisión por el medio más expedito, a fin de que comparezca en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación a tomar posesión al cargo. Hágase saber que la presente designación es de obligatorio cumplimiento.

Actúan como apoderados :

De Gladys, Fanny e Hilsa Becerra la Dra. MARIA ANGELICA SILVA RIOS, C.C. No. 1.010.196.433 y T.P. 333141, Dirección: Calle 12B No. 8 A 03, oficina 307 Edificio Compañía Colombiana de Seguros Cel.: 3112100086, Correo: alianzajuridica927@hotmail.com.

De Linda Becerra Dra. CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS, C.C. 21.927.414 y T.P. 56282, Dirección Calle 12 B No. 9-33 Oficina 409, Cel.: 3118909457, Correo gcarabo@hotmail.com.

De Nicolás Becerra el Dr. EIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, C.C. 1.032.420.604 y T.P. 305172, Dirección: Calle 18 No. 4-91 Edificio Andes Oficina 601 TELEFONO: 3115055204, Correo: jurisconsultores-1@outlook.com.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00154)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Rendición Provocada de Cuentas N° 2023-00152

Demandante: Conjunto Residencial Huertas de Soacha P.H.

Demandado: Ana María Velasco de Salamanca, Yuli Esperanza Sánchez Suescun y Carlos Mario Uta Loaiza.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique como se obtuvo el correo electrónico de los convocados y si estos corresponde al utilizado por ellos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

2.- Aporte Resolución y certificación expedida por la Alcaldía Local Correspondiente a través de la cual se acredite que Ana María Velasco de Salamanca y Yuli Esperanza Sánchez Suescun, fungieron como administradoras de la copropiedad y la fecha de su cargo.

3.-Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local Correspondiente, mediante la cual se acredite quien es el actual representante legal de la copropiedad, con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00150

Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C.

Demandado: Javier Calderón Rincón.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C.**, contra **Javier Calderón Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$43.146.648** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00000077202136412, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el 7 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

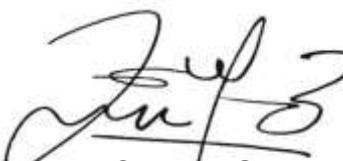
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00150)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2023-00148

Demandante(s): Blanca Alcira Rueda Delgado.

Demandada: Persona Indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El mandato especial deberá ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el cual debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderado o en su defecto conforme lo señala el Decreto 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el *email* del otorgante.

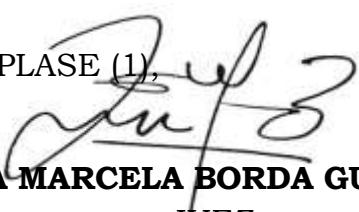
2.- Vistos los contratos de compraventa allegados, aclare por qué los generados por Luz Fabiola Villalobos a Ibeth María Cure Márquez y de ésta a Luis Eduardo Quiroga y Olga Patricia González, tienen como dirección del predio la Calle 56 Sur No 5C-05. Para certificar la manifestación, aporte documento idóneo que acredite que las dos direcciones corresponden al mismo inmueble.

3.- Allegue certificado de tradición del inmueble objeto de disputa, con fecha de expedición inferior a un mes, por cuanto el mismo no fue adjuntado.

4.- De conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., aporte avalúo catastral para el año 2023, a fin de establecer la cuantía.

5.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si la demandante a efectuado construcciones o mejoras al predio. En caso afirmativo aporte los documentos idóneos a fin de acreditar tal manifestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00148

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00146

Demandante: OLX Fin Colombia S.A.S.

Demandada: Leidy Milena Salas Chaves.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ZYZ-845** a favor de **OLX Fin Colombia S.A.S** contra **Leidy Milena Salas Chaves**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciense a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **José Wilson Patiño Forero** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00144

Demandante: Compañía Productora de Envase Gráficos S.A.S. Proengraf.

Demandada: Car Additives de Colombia Limitada “Cardicol Ltda”.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indíquese el nombre del proveedor electrónico autorizado por la DIAN, con su respectiva constancia para tal efecto y con el cual se corrobore que las partes de este proceso consensaron que se facturaría por este medio electrónico y su recibido igualmente (num. 4º del art. 2º en concordancia con el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015)

2.- Acredite mediante la documental idónea que las facturas de venta aportadas como base de esta acción fueron **recibidas** a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

3.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00144)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Sucesión N° 2023-00142

Causantes: Nidia Norela Ardila Cely.

Cónyuge: Diego Alberto López Osorio.

Herederos: Joel David Ardila Cely y Laura Karina López Ardila y herederos indeterminados.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la manifestación respecto del total de activos por la suma de \$162.500.000 M/Cte., teniendo en cuenta que el avalúo del folio de matrícula No 50N-20355418, no corresponde a esta cifra.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2023-00141.**

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Johanna Mahuth Tafur Sequera.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.**, en contra de **Johanna Mahuth Tafur Sequera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 132209528245:

1.1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
31/01/2022	299,6970	\$ 98.332,99	\$ 383.689,72
28/02/2022	393,0634	\$ 128.967,26	\$ 392.809,96
31/03/2022	395,7448	\$ 129.847,02	\$ 371.691,91
30/04/2022	399,1523	\$ 130.965,06	\$ 381.030,84
31/05/2022	401,1671	\$ 131.626,13	\$ 380.030,84
30/06/2022	403,9037	\$ 132.524,02	\$ 379.228,96
31/07/2022	406,6588	\$ 133.428,02	\$ 378.318,77
31/08/2022	409,4329	\$ 134.338,21	\$ 377.402,37
30/09/2022	412,2259	\$ 135.254,61	\$ 376.479,75
31/10/2022	415,0378	\$ 136.177,23	\$ 375.550,81
30/11/2022	417,869	\$ 137.106,16	\$ 374.615,53
31/12/2022	420,7195	\$ 138.041,45	\$ 373.673,90
31/01/2023	423,5894	\$ 138.983,07	\$ 383.689,72
TOTALES	5198,2616	\$ 1.705.591,23	\$ 4.544.625,48

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

1.3.- **167.232,1174 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 132209528245 equivalente a la suma de **\$54.870.195.59 M/Cte.**, al 3 de febrero de 2023.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (1.3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

2.- Pagaré número 132209526631:

2.1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
31/01/2022	584,7783	\$ 191.870,44	\$ 74.265,70
28/02/2022	588,7674	\$ 193.179,30	\$ 569.524,33
31/03/2022	593,837	\$ 194.842,66	\$ 567.860,37
30/04/2022	596,8345	\$ 195.826,17	\$ 566.876,86
31/05/2022	600,9059	\$ 197.162,02	\$ 565.541,01
30/06/2022	605,0048	\$ 198.506,93	\$ 564.196,10
31/07/2022	609,132	\$ 199.861,07	\$ 562.841,96
31/08/2022	622,4304	\$ 201.224,40	\$ 561.478,63
30/09/2022	617,4706	\$ 202.597,06	\$ 560.105,97
31/10/2022	621,6827	\$ 203.979,07	\$ 558.723,96
30/11/2022	625,9235	\$ 205.370,51	\$ 557.332,52
31/12/2022	630,1932	\$ 206.771,44	\$ 555.931,59
31/01/2023	636,0719	\$ 208.700,27	\$ 554.002,76
TOTALES	7933,0233	\$ 2.599.891,34	\$ 6.818.681,76

2.2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

2.3.- **247.118,5651 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 132209526631 equivalente a la suma de **\$81.081.578,17 M/Cte.**, al 3 de febrero de 2023.

2.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (2.3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas

anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderado especial de la parte actora, conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00141

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documento No
2023-00138

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Demandado: Ana Rosa Rodríguez Sarmiento y Lilia Rodríguez
Sarmiento.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare por qué la notificación de esta actuación judicial se dirige a la Transversal 94 B No 87 C- 71, cuando el inmueble sobre el que se pretende constituir la prueba se encuentra ubicado en la Calle 17 No 16-28/30.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

7

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00137

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Santiago Mesa Velásquez.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DEU-844** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Santiago Mesa Velásquez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciense a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

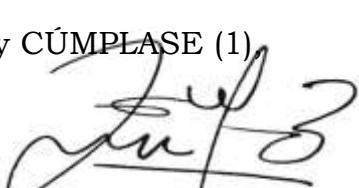
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00136

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: José del Carmen Cárdenas Galindo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **José del Carmen Cárdenas Galindo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$47.527.697 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130066009600263237 aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

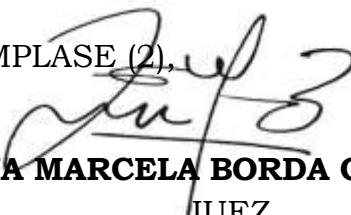
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Coronado Aldana* como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2023-00136)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No 2023-00133.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Yecenia Arriaga Palacios.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$7.282.016,00**, específicamente, cuotas en mora e intereses de plazo.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciuese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00133

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00131

Acreedor: RESFIN S.A.S

Deudor: Cristhian Camilo Diaz Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras de la motocicleta de placas VLC-67F.

2.- Anexe **formulario de ejecución** sobre la garantía mobiliaria objeto de las pretensiones, diligenciado ante Confecámaras. Obsérvese que contrario a lo mencionado en el acápite de pruebas no fue aportado dicho instrumento.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00129

Acreedor: RESFIN S.A.S

Deudor: Edison Javier Rincón Carrión.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **IUS-60F** a favor de **RESFIN S.A.S** y en contra de **Edison Javier Rincón Carrión**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciense a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en “Calle 175 # 22 - 13 en el parqueadero del Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032
Hoy **28 de febrero de 2023.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueadero enunciado por la entidad acreedora en la solicitud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00125

Acreedor: MOVIAVAL S.A.S

Deudor: Juan Pablo Álvarez Tarriba.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VMJ-79F** a favor de **MOVIAVAL S.A.S** y en contra de **Juan Pablo Álvarez Tarriba**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciense a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en “Calle 175 # 22 - 13 en el parqueadero del Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Pérez, como apoderada general del ente demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública Número 1348 del 9 de junio de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032
Hoy **28 de febrero de 2023.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueadero enunciado por la entidad acreedora en la solicitud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00123

Demandante: ASERCOOPI - Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos.

Demandada: Aida Mariela Garzón Burbano.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **ASERCOOPI - Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos** contra **Aida Mariela Garzón Burbano**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 104441:

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA
31/05/2022	\$ 551.437,00
30/06/2022	\$ 551.437,00
31/07/2022	\$ 551.437,00
31/08/2022	\$ 551.437,00
30/09/2022	\$ 551.437,00
31/10/2022	\$ 551.437,00
30/11/2022	\$ 551.437,00
31/12/2022	\$ 551.437,00
31/01/2023	\$ 551.437,00
TOTALES	\$ 4.962.933,00

2.- **\$46.872.145,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré número 104441.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y, respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Janier Milena Velandia Pineda como apoderada del ente demandante, en los términos de los poderes conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00123

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No 2023-00121.

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandada: Ingrid Rocío Cortázar Torres.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$15.715.865,00** sin incluir intereses de mora requeridos desde el 17 de enero de 2023.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00121

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2023-00119.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Lisbeth Álvarez Durán.

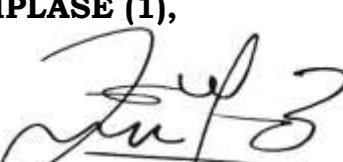
Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique en la demanda, la fecha exacta en que la convocada entró nuevamente en mora, comoquiera que, pese a lo informado en el hecho tercero, también se indicó que el “*proceso que curso en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo el radicado 2018-00683. Proceso que fue terminado el pasado 23 de enero de 2019 por pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo.*”, y que “*La parte demandada realizó abonos a la obligación, posteriormente al diligenciamiento del pagare N° 52287028.*”

2.- Reformule las pretensiones de la demanda respecto al pagaré 52287028 atendiendo la forma de pago pactada por instalamientos, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (3 de febrero de 2023), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

Igualmente, partiendo de la base que para el caso *sub judice* sólo hasta la radicación del proceso se hace efectiva la cláusula aceleratoria, se debe solicitar en una pretensión independiente el monto adeudado por el capital de las cuotas que se iban a hacer exigibles desde el 3 de febrero de 2023 hasta completar las 3000 cuotas estipuladas en el título valor, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo N° 2023-00117

Demandante: P.T.F.¹

Demandado: H.C.R.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el valor de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, ascienden a la suma de \$400.294.332,29, conforme a la liquidación del crédito que obra a folio 03 del plenario, circunstancia que hace que el proceso ejecutivo sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibidem*.²

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1º del artículo 20 e inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Las partes se identifican con sus iniciales ante la solicitud de reserva judicial interpuesta por la parte actora.

² Si se tiene en cuenta que para el año 2023 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$174.000.000** son de mayor cuantía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No 2023-00115.

Demandante: José Daniel Ordoñez Piñeros

Demandada: CARRO AGIL S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$10.000.000**, sin incluir interese de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciuese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00115

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N° 2022-01246.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria
Multibanca Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Acosta Serrano.

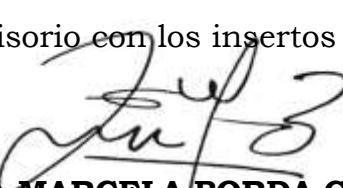
Comoquiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real hipotecaria, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1888449, que pertenece a la demandada *Adriana María Acosta Serrano*.

2.- Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados **027, 028, 029 y 030** de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de conformidad al *Acuerdo PCSJ22-11974 de 22 de julio de 2022*, (que prorrogó hasta el 31 de julio de 2023, las medidas de descongestión frente a los despachos comisarios), con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre y designarlo honorarios provisionales, para que realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No **50C-1888449**, que corresponde a la aquí demandada, el cual se encuentra debidamente embargado tal y como se aprecia en el certificado de tradición y libertad anotación 013.

Librese despacho comisario con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario ACUMULADO N° 2022-01156

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandada: Johana Carolina Rincón Martínez.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda acumulada dentro del proceso de la referencia sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01133.

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: Natalia Pineda Hidalgo.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 19 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.07, C.1), en el sentido de indicar que, el pagaré sin número objeto de las pretensiones se suscribió el 13 de marzo de 2021. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal No. 2022-01061

Demandante: Ana del Carmen Villamizar de Figueroa.

Demandados: Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DESESTIMAR** la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal (FL. 08), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En efecto, el aviso fue librado en un sólo escrito dirigido a ambos demandados, situación que imposibilita establecer con certeza acerca de su entrega a cada interesado, siendo ello necesario para poder aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la ley, so pena de incurrir en vicios capaces de enervar lo actuado.

Adicionalmente, en el aviso aportado no se señaló el número de radicado del proceso en forma completa, en la medida en que se omitió mencionar el consecutivo 2022-01061, tampoco se indicó sobre remisión del auto admisorio y escrito de demanda.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E MAIL: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

31/10/2022

Señores
JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO
E mail: unionelectrica@hotmail.com.eavid.com
LINDA KATHERINE MELO BERNAL
E mail: lindu623@hotmail.com.eavid.com

RADICACION PROCESO: 1100140030- copias autenticas 2 DICTAMEN PERICIAL.pdf copias autenticas
SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.pdf

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL

FECHA PROVIDENCIA: 19 Octubre 2022

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE FIGUEROA C.C. 27.930.716

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO C.C. 4.938.917
LINDA KATHERINE MELO BERNAL C.C. 1020753001

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación del convocado, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00882

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

Demandada: Jorge Donney Ipia Ordoñez.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- **AUTORIZAR** el **RETIRO** de la DEMANDA DE LA REFERENCIA, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00873

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Hernán Perilla Arias.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remisión de un despacho comisorio (FL. 08), la parte actora deberá aportar certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-807067, donde se verifique la inscripción del embargo decretado dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00758

Demandante: Auto Negocios S.A.S.

Demandado: Juana Valeria Díaz Cortes.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GLV-943** interpuesta por **Auto Negocios S.A.S.** contra **Juana Valeria Díaz Cortes**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GLV-943**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 28 de junio de 2022 y comunicada a través del oficio 1403 de 11 de julio de 2022.

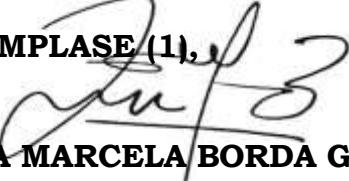
Ofíciense a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha de emisión de esta decisión el vehículo objeto de esta litis no se encuentra aprehendido en los parqueaderos enunciados por la entidad acreedora.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00650

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas.

Demandada: Ligia Mireya González León.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 8 de agosto de 2022, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, **o** la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00650

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas.

Demandada: Ligia Mireya González León.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho dispone:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales pertinentes las respuestas comunicadas por las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá, Banco Occidente, Bancolombia, Colpatria Banco Av Villas, Banco Pichincha, Itaú Colombia.

Por Secretaría acredítese el envío de los oficios dirigidos a Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancoldex, Banco WWB S.A., Banco Procredit, Banco Bancoomeva.

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00629

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Aidy Moreno Hernández.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 10, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 13, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3^a del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 63.118.846,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 63.118.846,00
Total Interés de Plazo	\$ 8.561.551,00
Total Interés Mora	\$ 10.925.106,40
Total a Pagar	\$ 82.605.503,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 82.605.503,40

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032
Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00598

Causante: Alfredo Gómez Delgado.

Herederos: Gonzalo, Juan Vicente, José Alfredo, Paulina, Dora María y Miguel Gómez Díaz;

En representación de María Efigenia Gómez Díaz sus hijos Jhon Eduardo González Gómez y Jesús David González Gómez;

En representación de Olga María Gómez Díaz sus hijos Javier Enrique Vargas Gómez y Sandra Liliana Riaño Gómez.

Vistas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- Por Secretaría de manera **INMEDIATA** dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de **26 de septiembre de 2022**¹, siendo esto remitir el correspondiente comunicado al curador designado en dicha providencia, toda vez que en la constancia que obra a folio 16 digital no se encuentra acreditada dicha gestión, tal y como se observa en el siguiente pantallazo.

Proceso No. 110014003024-2022-00598-00 oficio No. 2316 y el telegrama No. 0356

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 14:00

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

CC: aledogm1@hotmail.es <aledogm1@hotmail.es>

Señor:

DIAN

ANDRES ARTURO PACHECO AVILA

Ciudad.

Cordial saludo

Referencia Proceso No. 110014003024-2022-00598-00

Por medio del presente me permito remitir oficio No. 2316 y el telegrama No. 0356, proferido en el asunto de la referencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo señalado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.- PREVIO a dar trámite a la solicitud militante a folio 18 digital, el interesado deberá acreditar su calidad de profesional en derecho y / o en su

¹ Ver folio 12 digital.

defecto actuar en este asunto a través de apoderado judicial y cumplir con las exigencias de la agencia oficiosa².

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00598)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

² Art.57 C. G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-00526

Deudora: Héctor Javier Rodríguez Carranza.

1 **REQUERIR** al liquidador designado **Marco Arnulfo Guarín Rojas** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 10 de noviembre de 2022 (fl.53). Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00337

Demandante: Héctor Jiménez Velandia.

Demandados: Pablo Antonio Moreno Varela, Gina Paola Talero
y Sandra Isabel Maldonado.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta que, el demandado Pablo Antonio Moreno Varela por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado (FLS. 10 y 12).

2.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Acosta Diaz, como apoderado del convocado Pablo Antonio Moreno Varela en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 09, C.1).

3.- Téngase en cuenta que, la parte actora descorrió traslado frente al recurso de reposición presentado (F. 15, C.1).

4.- Ahora bien, previo a decidir sobre los medios de defensa presentados, se deberá integrar el contradictorio, ello notificando en debida forma a la demandadas Gina Paola Talero y Sandra Isabel Maldonado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00331

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Rosa María Pérez de Cañón.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Rosa María Pérez de Cañón en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de abril de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFIQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00330

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rigoberto Jaimes Sandoval.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al abogado **Fernando Triana Soto**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 10 de noviembre de 2022 (arch. 12 digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

No. 2022- 00292

Deudora: Martha Ligia Sánchez Rubio.

1 **REQUERIR** al liquidador designado ***Iván Alexander Laguna Atanache*** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 8 de noviembre de 2022 (fl.64 Dgi). Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00289

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pedro Pablo Peñuela Zarate.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 14 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Pedro Pablo Peñuela Zarate, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante al ejecutado del título base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00248

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Diana Marcela Sánchez Lozano.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la **EPS sanitas**, para que de manera INMEDIATA informe el trámite dado a los oficios No 1989 de 19 de septiembre de 2022 y No 2321 de 17 de noviembre de la misma anualidad, a efectos de obtener los datos de notificación y domicilio de la aquí demandada Diana Marcela Sánchez Lozano identificada con C.C. 53.051.476.

Por Secretaría ofíciense advirtiendo sobre los poderes correcciones del juez de conformidad de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00188

Demandante: Capital y Soluciones S.A.S.

Demandada: Graciela Quejada Córdoba.

La documental que milita a folios 04 y 05 del cuaderno principal que da cuenta de las gestiones de notificación en las direcciones física y electrónica de la ejecutada dando como resultado negativo, **AGRÉGUESE** a los autos y téngase en cuenta para los fines correspondientes.

Igualmente, se tendrá en cuenta las manifestaciones de la actora, en cuanto a que continuará con el respectivo trámite de notificación y estará comunicando al Juzgado los resultados de estas actuaciones.

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00188

Demandante: Capital y Soluciones S.A.S.

Demandada: Graciela Quejada Córdoba.

AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, en la que se acredita el registro de la medida de embargo sobre los folios de matrícula No 180-19108, 180-19107 y 180-098 Anotación No 02 .

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01375

Acreedor: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Deudor Garante: Michael Andrés Ospina Romero.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JEP-664** fue aprehendido por la Policía Nacional (FL.09). Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de instancia y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra a folio 10, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JEP-664** adelantada por Carrofácil de Colombia S.A.S. en contra de Michael Andrés Ospina Romero.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JEP-664**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 2488 de 6 de diciembre de 2022.

Por Secretaría, **ofíciuese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

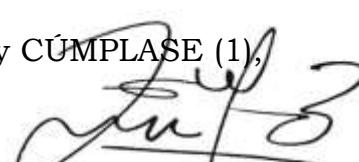
3.- **ORDENAR** al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. (Calle 172a # 21a - 90 en Bogotá), que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JEP-664** a favor de Carrofácil de Colombia S.A.S.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01074

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Himera Matilde Hernández Vergara.

Vista la documental que precede a folio 06 dig. y la solicitud a folio 07 dig., el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines legales correspondientes la notificación a la aquí demandada, conforme a las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., en la dirección física Cl1 45 H No 1 C – 13 Barranquilla.

2.- Secretaría rinda informe frente a los motivos por los cuales no se notificó en debida forma el auto de requerimiento de fecha 4 de noviembre de 2022 en el estado No 160 de 8 de noviembre de 2022¹ y contrario a ello se notificó el auto de corrección de fecha 1º de febrero de 2022

Cumplido lo anterior, de manera inmediata, secretaría proceda a notificar en debida forma el auto de requerimiento de fecha 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159082/0/ESTADO+8-11-2022_organized.pdf/55f6bca3-497c-4e03-b438-49e8fbcbe57b ver folio 43 digital

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01060

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Milciades Romero.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada **Alma Rosa Rasgo Rodríguez** en el cargo de curadora *ad litem* por no haber comparecido al proceso (Num 7º del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** a la abogada **Irene Cifuentes Gómez** identificada con C.C. 51.882.469 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 94.034 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, Calle 93B No.16-66 Oficina 409 de esta ciudad, Tel: 300 2111657 305 7066353, correos electrónicos gerencia.cftsas@outlook (2023-00004), para que represente a demandado **Milciades Romero** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer la curadora designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00987

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandada: Teodolinda Ruiz de Ballén.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (FL. 12, C. 1) se ajusta a la realidad procesal como se evidencia de la operación practicada por el Despacho (F. 15, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, se le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$60.719.572,12**, de conformidad con lo previsto en la regla 3^a del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Saneamiento de la Titulación N° 2021-00566

Demandante: José Edilberto Salamanca Ruiz y María Elvira León de Sandoval.

Demandada: María del Carmen Rodríguez Vda. de Sandoval y personas indeterminadas.

Agotadas las etapas señaladas en la Ley 1561 de 2012, el Despacho DISPONE:

ADMÍTIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **José Edilberto Salamanca Ruiz y María Elvira León de Sandoval** contra **María del Carmen Rodríguez Vda. de Sandoval y personas indeterminadas**.

1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.

2.- Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Ofíciense.

4.- Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- Emplazar a María del Carmen Rodríguez Vda. de Sandoval y personas indeterminadas sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos.

SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

6. Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se **procederá** a remitir a comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Reconocer personería para actuar dentro del plenario al abogado **Jairo Neira Chávez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Saneamiento de la Titulación N° 2021-00566

Demandante: José Edilberto Salamanca Ruiz y María Elvira León de Sandoval.

Demandada: María del Carmen Rodríguez Vda. de Sandoval y personas indeterminadas.

Revisada la documental aportada, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes que la Alcaldía Local de San Cristóbal dio traslado del oficio No 1849 a la unidad Administrativa Especial de Catastro¹, entidad que ya se había pronunciado sobre el predio objeto de pertenencia.

Así las cosas, se decide sobre la admisión de la demanda en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver archivo 6 del Folio 52



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00439

Demandante: Sergio Andrés Perilla Bernal

Demandados: Gloria Luceny Hernández García, Leonor Aguirre Álvarez y José Humberto Reyes.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Humberto Reyes en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a partir del 23 de septiembre de 2022 (FL. 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, también se encuentran notificadas las convocadas Gloria Luceny Hernández García y Leonor Aguirre Álvarez (FL.11) y, dado que el extremo pasivo no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 25 de mayo de 2021 (F. 06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00417

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Bernardo Alexis Escalante Silva.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 17 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldán, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy **28 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Insolvencia de Persona natural no Comerciante N° 2021-00354

Insolventado: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

Toda vez que el liquidador designado **Hernán Adolfo Suaza Cadavid** no tomó posesión al cargo dentro del término señalado, por estar nombrado en más de seis procesos (Art. 67 Inciso 5º de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7º del C. G. del P.) el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Liquidatorio de sucesión N° 2021-00208

Causantes: Ramón Lesmes Linares y María del Carmen Manrique
Suárez.

Herederos: Hugo Lesmes Manrique y Mario Lesmes Manrique.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinada el acta de audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores por cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1.- **CORREGIR y ADICIONAR** el numeral segundo del acta de audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, en cuanto a que los bienes de inventarios y avalúos aprobados fueron de propiedad de Ramón Lesmes Linares y María del Carmen Manrique Suárez-y no como allí se indicó (JOSÉ IGNACIO SEPÚLVEDA CARREÑO).

En lo demás permanezca incólume.

2.- **REQUERIR** al partidor Dr. James Fabián Suárez Moreno designado en audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, para que dé estricto cumplimiento a lo allí ordenado, siendo esto presentar el trabajo de partición, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la ley.

Secretaría comunique esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023_ El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00200

Demandante (s): Finesa S.A.

Demandado (s): María Fernanda Tabares Díaz.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Restitución de Tierras, en fallo de 23 de febrero de 2023, mediante el cual dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga del presente fallo, resuelva como en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega del automotor sin la exigencia de pago alguno elevada el 7 de abril de 2022 por la sociedad FINESA S.A. dentro del trámite de solicitud de aprehensión y entrega No. 11001400302420210020000, o de haber lugar a ello, defina los costos derivados de la aprehensión del vehículo ordenada y a quien corresponderá sufragarlos.”

Ahora bien, Juzgado **DISPONE:**

1.- Correspondería en acatamiento a lo dispuesto, ordenar al parqueadero **J&L** que de manera inmediata haga entrega del vehículo de placa **RIU-924** a la sociedad Finesa S.A., a través de la persona que ésta autorice para tal fin; sin embargo se advierte que mediante documental que antecede, el parqueadero **J&L** informa que el 22 de febrero de 2023 realizó la entrega del automotor de placa RIU-924 al acreedor garantizado Finesa S.A., al autorizado por la sociedad.

En consecuencia, AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la documental que obra a folios 47 y 48 allegado por el parqueadero **J&L**.

2.- CORRER TRASLADO de dicha instrumental al acreedor garantizado Finesa S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta decisión por estado eleve las consideraciones que considere convenientes.

Cumplido el término anterior y de no obrar ninguna manifestación en el plenario, se entenderá cumplida la orden dada en auto de 15 de julio

de 2021¹ , siendo procedente que secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023_ El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Folio 09digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00803

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Herman Villamarín Castañeda.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL. 17) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Herman Villamarín Castañeda, **por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación número 5257230000102345.**

2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Herman Villamarín Castañeda, **por pago de total de la obligación número 4824842011674877.**

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Ahora, por Secretaría déjese constancia que la parte convocada restableció en plazo, pero la obligación número 5257230000102345 sigue vigente.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2020-00706

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Fabio Leonardo Beltrán Velásquez y Carol Viviana
Rodríguez Corredor.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el
Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones de los CRÉDITOS aportadas por la
parte actora respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró
mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido
objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2020-00570

Deudor: Diego Fernando Barragán Mogollón.

Teniendo en cuenta que al expediente fue agregada el acta de posesión del liquidador designado, en cumplimiento a lo ordenado en autos de 11 de octubre de 2022¹ y 27 de enero de 2023², el Despacho **DISPONE**:

1.- Secretaría proceda a elaborar y entregar los dineros depositados a favor del liquidador designado y posesionado en este asunto (Jairo Alfonso Chichilla Orozco), hasta por la suma señalada en auto de 28 de septiembre de 2020, es decir, \$700.000 M/Cte.

2.- Respecto de la notificación efectuada por el liquidador designado a los acreedores el 20 de septiembre de 2022³, la misma será valorada una vez se aporte copia del comunicado remitido, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 56 digital.

² Ver folio 58 digital.

³ Ver folio 52 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N°2020-00446

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Ingrid Tatiana Ochoa Barragán.

Revisado el certificado de tradición aportado por el extremo actor, militante a folio 33 digital, expedido el 31 de enero de 2023, se evidencia en la anotación No 17 que el registro de la medida cautelar decretada por esta sede judicial se efectuó como “*ejecutivo con acción personal*”, cuando el trámite procesal que se adelanta es Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a realizar la corrección de la anotación No 17 del certificado de tradición del folio de matrícula No 50S-1066321, en cuanto a enunciar que la clase de proceso que se adelanta en este estrado judicial es ***Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real*** y no como allí se indicó.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, continúe con el trámite de notificación de conformidad a lo reglado en el artículo 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dora Alba Tamara Lizarazo y Segundo Graciano
Blanco Blanco.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de la parte actora, en cuanto a requerir al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, se **ORDENA** a la secretaría enviar de manera **INMEDIATA** el oficio No 2203 de 24 de octubre de 2022, a la referida sede judicial, comoquiera que dicho comunicado fue remitido a la siguiente dirección, tal y como consta a folio 31 digital.

Retransmitido: ENVIO OFICIOS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 31/10/2022 8:00

Para: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

ENVIO OFICIOS ;

NOTIFÍQUESE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dora Alba Tamara Lizarazo y Segundo Graciano Blanco Blanco

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 20 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- No se accede a lo solicitado por parte del apoderado de la entidad ejecutante, pues téngase en cuenta que el artículo 466 del C.G del P., establece que el embargo de remanentes refiere a lo bienes que se encuentran embargados en otro proceso, y sobre lo cuales no se quiera o se pueda promover proceso acumulado por parte del acreedor impago, de tal suerte que, es requisito *sine qua non*, que los bienes que se pretenden estén embargados y que el acreedor no pueda promover proceso acumulado en dicho despacho.

Ahora bien, en la petición realizada por el togado refiere a los bienes inventariados en la sucesión de la ejecutada Dora Alba Tamara Lizarazo y de los gananciales de la misma sucesión del señor Segundo Graciano Blanco Blanco, en cuanto a los primeros los mismos no son susceptibles de embargo, comoquiera que los bienes inventariados hacen parte de una pluralidad de bienes que son objeto de adjudicación en el proceso liquidatorio, mas no un conjunto de bienes a embargar.

En cuanto a los gananciales, se hace referencia a los bienes que cada cónyuge recibe luego de liquidada la sociedad conyugal, y corresponde a la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas, de allí que se hace necesario conocer las resultas dentro del proceso de sucesión, situación que no es de conocimiento de esta sede judicial, y por lo tanto tampoco es posible proceder conforme a lo solicitado.

2.- Por último, se requiere a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha treinta (31) de agosto de los corrientes en curso.

NOTIFIQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy
28 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 2017-00528

Asunto: Sin Asunto

Demandante (s): Mahe Neutral Shipping S.A

Demandado (s): M&F Innova Grupo S.A.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervenientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervenientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas***

propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹. “(Negrillas fuera de texto)

No obstante, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por el libelista respecto a remitir copia del expediente, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la interesada para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál es el interés que le asiste para ejercer esta solicitud y acredite la calidad en la que aduce actuar. Aunado a ello, adjunte vía electrónica **toda** la documental con la que cuente del expediente requerido, so pena de tener por desistida esta solicitud.

2.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032 Hoy 28 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25^a de 2011 entre otras.